

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGN-2024-P-0314

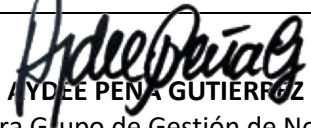
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 10 de julio de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACIÓN: 16 de julio de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **OE3-16181** se ha proferido la **Resolución No. 2023060349609 del 10 de noviembre de 2023** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE										
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.										
Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Señor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999. 11 de 12										
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION RESOLUCION No.  (10/11/2023) ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Medellín, el 10/11/2023  JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA SECRETARIO DE DESPACHO <table border="1"><thead><tr><th>NOMBRE</th><th>FIRMA</th><th>FECHA</th></tr></thead><tbody><tr><td>Proyecto: Judith Cristina Santos Perez Abogada Contabilista</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Revisó: Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera</td><td></td><td></td></tr></tbody></table> Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		NOMBRE	FIRMA	FECHA	Proyecto: Judith Cristina Santos Perez Abogada Contabilista			Revisó: Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
NOMBRE	FIRMA	FECHA								
Proyecto: Judith Cristina Santos Perez Abogada Contabilista										
Revisó: Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera										


YDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2022060011549 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. OE3-16181”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ Y JOSÉ DURLANDY TRUJILLO GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98477313, 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805, 98477026, 43710185 Y 98476801, radicaron el día 3 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.
3. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*
4. El inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

5. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.**
7. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con **OE3-16181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **30,6291 hectáreas** distribuidas en **3 polígonos**.
8. A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2020080000556** del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.**
9. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por resoluciones posteriores, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban ante esta Delegada, dicha suspensión estuvo vigente hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
10. Dada la imposibilidad de prestar atención presencial al público en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, teniendo en cuenta la pandemia declarada a raíz de la COVID-19, se requirió nuevamente a los solicitantes de formalización de minería tradicional listados allí, mediante Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante Estado No. 1981 del 18 de noviembre de 2020, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.**

11. Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.
12. El concepto técnico No. 2021030011556 del 22 de enero de 2021, respalda la información gráfica y pública que puede ser consultada en la plataforma AnnA Minería, dando cuenta de 44 solicitudes de formalización de minería tradicional competencia de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que producto de la migración al sistema AnnA Minería reportan más de un polígono y que coinciden con las requeridas en los autos mencionados en apartes anteriores, y en el que se señaló:

“(…) Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Sistema realiza la aplicación de estas reglas de negocios a todas las solicitudes de legalización antes de su migración al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, estableciéndose que el área de algunas solicitudes no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud. (…)

13. Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, por parte de los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ DURLANDY TRUJILLO GARCÍA,**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98477313, 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805, 98477026, 43710185, 98476801, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental dispuesto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

para la recepción de correspondencia durante la suspensión de la atención presencial al público, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se recibió respuesta alguna sobre el particular.

14. Así las cosas, el día 27 de enero de 2021, se emitió la Resolución No. 2021060001466, donde se declara desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE3-16181, la cual fue debidamente notificada electrónicamente el día 09 de febrero de 2021.
15. Mediante oficio con radicado No. 2021010064868 del 22 de febrero de 2021, los interesados, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2021060001466 del 27 de enero de 2021.
16. Mediante Resolución No. 2021060006914 del 23 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición presentado, revocando en su totalidad la resolución de lazada y ordenando continuar con el trámite.
17. El día 30 de abril de 2021, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación minera evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE3-16181, y en atención a esta profirió la Evaluación Técnica No. 2021030082184, en la que se determinó que tenía área para continuar con el trámite.
18. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080001760 del 11 de mayo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
19. Revisado el expediente, se evidenció que la Cedula de ciudadanía No. 43710185, perteneciente a la señora NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZALEZ, fue cancelada el día 18 de enero del 2021 por muerte. Por lo anterior, mediante Resolución No. 2021060010071 del 11 de mayo de 2021, se rechazó el trámite respecto de esta.
20. Que el día 01 de junio de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
21. Que a través de Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021, notificado mediante Estado No. 2127 del 30 de junio del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181.
22. Que mediante radicado No. 2021010324122 del 23 de agosto de 2021, los señores ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional OE3-16181, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021.

23. Mediante Auto No. 2021080005998 del 22 de octubre de 2021, notificado mediante Estado No. 2183 del 25 de octubre de 2021, se concedió la prórroga solicitada.
24. Que revisado integralmente el expediente, el día 19 de abril de 2022, se evidenció que los interesados no dieron cumplimiento al citado requerimiento, razón por la cual, mediante **Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022**, notificada mediante Edicto fijado el día 31 de mayo de 2022 y desfijado el día 06 de junio de 2022, aplicó la consecuencia jurídica establecida y entendió desistida la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181.
25. Por lo anterior, mediante Oficio No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, reiterado mediante radicado No. 2022010273493 del 30 de junio de 2022, los interesados presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022.
26. Que mediante Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se resolvió el recurso de reposición incoado por los solicitantes, reponiendo la decisión y dando continuidad al trámite, adicionalmente se requirió la presentación de cronograma para el desarrollo de actividades tenientes a la presentación del plan de trabajos y obras del trámite.
27. A través de oficio con radicado No. 2022010439188 del 11 de octubre de 2022, los solicitantes allegaron cronograma de actividades tendientes a la elaboración del plan de trabajos y obras, el cual fue determinado como aceptable en el Concepto Técnico No. 20220200571143 del 2 de noviembre de 2022.
28. Por Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 2442 del 18 de noviembre de 2022, se concedió prórroga para allegar programa de trabajos y obras.
29. En Resolución No. 2022060373954 del 28 de noviembre de 2022 se aceptó el desistimiento de los señores ÁLVARO ANTONIO PUERTA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 98477313, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 98476339, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 21438325, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 98478805, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 98603006 Y JESÚS EMILIO BERMÚDEZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 563856, y se ordenó continuar con el trámite de la solicitud de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

formalización de minería tradicional con placa No. OE3-1681 con los señores JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 3367325, 8460459, 15332673, 98479564 y 98477026 respectivamente.

30. Mediante comunicación con radicado No. 2022010346052 del 17 de agosto de 2022, el señor RODRIGO DE JESUS VELEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.432, presentó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia oposición a la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, emitida dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE3-16181, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 2022060375659 del 12 de diciembre de 2022.
31. Es de mencionar que, la mencionada oposición fue rechazada en atención que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo No. 299 de la Ley 685 de 2001, no obstante, el escrito allegado hace un recuento de hechos que requerían la revisión integral del expediente, por lo que esta Delegada en su deber de velar por el debido proceso y la legalidad de los actos administrativos procedió a verificar las actuaciones.
32. En dicha revisión se pudo evidenciar que a través de oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, los solicitantes interpusieron un recurso de reposición, a pesar de ello, la motivación a la que se hace referencia en la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se basó en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia a las causales de revocatoria directa, por lo que mediante Resolución No. 2023060047955 del 16 de marzo de 2023, se revocó la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se dejó sin efectos el Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022 y se ordenó resolver en debida forma el recurso de reposición allegado por los solicitantes mediante oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. **2022060011549 del 29 de abril de 2022**, fue notificada mediante Edicto fijado el día 31 de mayo de 2022 y desfijado el día 06 de junio de 2022, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

III- SUSTENTACIÓN.

1. *Que mediante, la solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021, fue presentada de manera oportuna, resulta procedente prorrogar el plazo concedido en el citado acto administrativo por el término de cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 28 de febrero de 2022.*
2. *Que nosotros como solicitantes, muy contrario a nuestro querer, hemos visto truncado, de manera sorpresiva nuestro proyecto de formalización, por motivos que se salen de nuestras manos, catalogadas de Fuerza mayor o Caso Fortuito, como son los motivos de orden público que todos conocemos pero callamos en nuestra región, aunado a la fuerte ola invernal que nos ha conllevado, a parar nuestras unidades mineras, por problemas en las vías de penetración; a causa de los fuertes derrumbes, que se presentan en las vías, que del municipio conducen a nuestros proyecto minero y en razón de todo lo acaecido, no dimos respuesta temprana y oportuna al requerimiento que tenía como fecha límite hasta el 28 de febrero de 2022.*
3. *Nuestras unidades mineras, tampoco han sido ajenas a los mismos problemas, asociados a la fuerte ola invernal y han sufrido dificultades, que son de atención inmediata, asunto que nos a tomado por sorpresa y hemos realizado grandes esfuerzos, para sostener de manera técnica, invirtiendo recursos económicos y logísticos, porque de lo contrario seria nefasto para nosotros, como solicitantes del proyecto de Formalización el deterioros de nuestra UPM.*
4. *Siendo, así las cosas, aportamos ante usted, el Decreto 400 01 01 035 del 6 de abril del 2022, mediante el cual la Administración Municipal Declara La Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta en El Municipio De Amagá.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

5. De igual forma, conscientes de que nuestro proceso de formalización, debe continuar, arrimamos a su consideración el cronograma de actividades a implementar.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Sobre el caso particular, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el solicitante, en este caso en el solicitante de formalización de minería tradicional, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021, debió ser cumplido por los solicitantes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. OE3-16181.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite.”

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa faculta, por lo tanto, e término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)

Por último, los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, analizada la situación de fuerza mayor argumentada en el recurso, se tiene que esta es posterior al requerimiento mismo, es decir, la noche del día 3 de abril y la madrugada del 4 de abril, en la que se presentaron las fuertes precipitaciones que aumentaron los caudales de las fuentes hídricas, saturaciones de terrenos y demás que generaron avenidas torrenciales, represamientos y movimientos en masa, ocurrieron posterior al requerimiento y el término mismo para dar respuesta al mismo, por tanto, no tendrán validez dentro del trámite.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2022060011549 del 29 de abril de 2022**, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 10/11/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			